

Tiene por objeto Implementar las Medidas Cuarentenarias para Regular la Importación de Naranja y Mandarina

ACUERDO MINISTERIAL 1016-2002

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 09 de septiembre de 2002

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación, atender los asuntos concernientes a la protección fitosanitaria, por medio de acciones cuarentenarias dirigidas a la importación de vegetales, sus productos y subproductos, provenientes de países con presencia de plagas y enfermedades de interés cuarentenario para el país.

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos reglamentarios provenientes de países con presencia de plagas de importancia cuarentenaria, es una condición que aumenta el riesgo de introducción, diseminación y establecimiento de las mismas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que la mosca miniatura de la fruta, *Atherigona orientalis*, es una plaga aún no presente en nuestro país, siendo una de sus características que puede causar daños considerables en amplio rango de cultivos de importancia económica entre ellos se pueden mencionar como hospederos primarios: naranja dulce, frijol, sorgo, crucíferas, chiles pimientos, melón, tomate, y, como hospederos secundarios plátano, cítricos, maíz girasol, chiles, sandía, papaya, cebolla, anona, coco, pepino cucubitaceas, zanahoria, higo y jengibre, por lo que su introducción al país podría llegar a representar pérdidas económicas en la producción nacional y limitación para el acceso y mantenimiento de ventanas de mercado a nivel internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas 6 y 11 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República y 6°, del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación Acuerdo Gubernativo Número 278-96 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto implementar las medidas cuarentenarias para regular la importación de naranja y mandarina (*Citrus spp.*); frijol (*Phaseolus spp.*) sorgo (*Sorghum vulgare*), crucíferas (*Brassica oleracea spp.*) chiles pimientos (*Capsicum spp.*), melón (*Cucumis melo*), tomate (*Lycopersicon esculentum*); plátano (*Musa paradisiaca*), maíz (*Zea mays*), girasol (*Helianthus annuus*), sandía (*Citrullus vulgaris*), papaya (*Carica papaya*), cebolla (*Allium cepa*), anona (*Annona muricata*), coco (*Cocos nucifera*),

pepino (*Cucumis sativus*), calabaza (*Cucurbita pepo*), zanahoria (*Daucus carota*), higo (*Ficus spp.*), soya (*Glycine max*), okra (*Hibiscus abelmoschus*), mango (*Mangifera indica*), yuca (*Manihot esculenta*), arroz (*Oryza sativa*), mijo (*Pennisetum glaucum*), melocotón (*Prunus persica*), berenjena (*Solanum melongena*), jocote (*Spondia spp.*) trigo (*triticum aestivum*), y jengibre (*Zengiber officinale*), así como su tránsito internacional por el país, provenientes de países de origen y/o de procedencia donde se encuentra presente la mosca miniatura de la fruta, *Atherigona orientalis*.

ARTICULO 2. INFORMACIÓN DEL ESTADO FITOSANITARIO.

Es responsabilidad de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, mantener la información actualizada de los países en los cuales se encuentra presente la plaga *Atherigona orientalis* y su estado fitosanitario, apoyándose para el efecto de la información proporcionada por organismos reconocidos a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 3. DE LA EMISIÓN DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN O DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL.

EL Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones extenderá el Permiso Fitosanitario de importación o de Tránsito internacional de los cultivos mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo (hospederos de la plaga en mención), previo conocimiento de la condición cuarentenaria y de cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

ARTICULO 4. DE LA CONDICIÓN CUARENTENARIA DE LOS CULTIVOS QUE PROVIENEN DE ÁREAS O REGIONES CON PRESENCIA DE ATHERIGONA ORIENTALIS.

Todos los productos mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo, que provengan de países con presencia de la mosca miniatura de la fruta, *Atherigona orientalis*, serán objeto de tratamientos cuarentenarios basados en la Guía de Tratamientos Cuarentenarios utilizada por el Servicio de Protección Agropecuaria.

ARTICULO 5. ARTICULOS REGLAMENTADOS PROVENIENTES DE ÁREAS LIBRES.

Todos los productos mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo que provengan de una Área Libre de *Atherigona orientalis*, reconocida por las autoridades oficiales competentes, con base en los procedimientos establecidos podrán ingresar al país siempre que cumplan con los requisitos para autorizar su importación o tránsito internacional, quedando exentos de la aplicación de tratamientos cuarentenarios.

ARTICULO 6. DEL CONTROL EN LOS PUESTOS DE CUARENTENA EXTERIOR.

El personal del Servicio de Protección Agropecuaria, ubicado en los diferentes puestos de Cuarentena Agropecuaria en el territorio nacional, queda obligado a realizar inspecciones y muestreos a los vegetales sus productos y subproductos hospederos de la plaga en mención, que sean importados al país o declarados en tránsito internacional, así como a los materiales de empaque, embalaje y su medio de transporte, con el fin de detectar la presencia o ausencia de la plaga mencionada.

Así también, dicho personal deberá solicitar al Sistema Internacional de Tratamientos Cuarentenarios, la aplicación de tratamientos cuarentenarios, para evitar la introducción al país de la plaga Atherigona orientalis.

ARTICULO 7. DE LAS SANCIONES.

El incumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo Ministerial, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 8. DE LA VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Edin Barrientos
Minis tro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Silvia Davila de la Parra
Viceminis tra de Agricultura, Re cursos
Naturales reno vables y Alimentación